



FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TOMO 188

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Derecho a la salud. Afiliada individual al Instituto de Salud. Ley de fertilización asistida. Cuestión abstracta. Costas.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR abstracta la cuestión planteada en el recurso de apelación interpuesto a fs. 133/138. Con costas por su orden.

DOCTRINA: La ley de fertilización asistida (B.O. 26/06/2013) ha venido a dar respuesta al debate instalado en la sociedad en torno a la posición del Estado como garante del acceso integral a los tratamientos médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida por parte de todas las personas, mayores de edad, sin que se pueda instrumentar una discriminación o exclusión debida a la orientación sexual o el estado civil de quienes peticionan por el derecho regulado.

El repaso por los contenidos sustanciales de la Ley 26862, la amplitud de sus términos en cuanto a la cobertura médica que propicia y la regulación expresa de los diversos aspectos relativos a sus beneficiarios y los diferentes procedimientos y técnicas que prevé, centralmente con relación a todo el menú prestacional incluido en el Programa Médico Obligatorio (PMO) determina, sin más, que la citada ley resulte aplicable a la situación planteada en autos y torne abstracto el debate puntual del caso.

Constituye deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver, ya que no es posible que los jueces decidan cuestiones que, en el curso del proceso, han quedado vacías de contenido o para responder a un interés meramente académico. (*Del voto de los Dres. Díaz, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman*)

Dada la pérdida de la materia litigiosa y, consecuentemente, la falta de pronunciamiento sobre ella, no existe vencedor ni vencido en el recurso, razón por la cual las costas deben soportarse necesariamente por su orden. (*Del voto de los Dres. Díaz, Posadas, Samsón, Catalano, Cornejo*)

La imposición de costas por el orden causado en esto obrados no deviene como consecuencia automática de la declaración de abstracción. (*Del voto de los Dres. Vittar, Kauffman*)

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ARRIETA DELLMANS, LUCÍA VS. PROVINCIA DE SALTA; INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.619/13) (Tomo 188: 335/346 – 14/mayo/2014)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Derecho a la salud. Colocación de una prótesis. Cuestión abstracta. Plazo para apelar. Costas.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR abstracta la cuestión planteada en autos. Costas por el orden causado en la presente instancia.

DOCTRINA: Esta Corte ha señalado que en su carácter de tribunal de apelación en el amparo, le corresponde examinar los presupuestos relativos a la procedencia formal del recurso, en mérito a las facultades previstas por el art. 270 “in fine” del C.P.C.C. También destacó que es extemporáneo el recurso de apelación presentado una vez vencido el plazo de carácter perentorio, establecido por el art. 87 cuarto párrafo de la Constitución Provincial y las 2 horas del plazo de gracia previsto por el art. 124 del C.P.C.C.

Corresponde tener por temporáneo al recurso en cuestión a fin de no afectar el derecho de defensa del demandado y frustrar la vía utilizada, en una interpretación excesivamente ritual y apoyada en un error incurrido por el propio juzgado donde tramitó el amparo al no haber decretado la suspensión de términos solicitada.

La inteligencia que aquí se propicia es la que mejor se aviene con el noveno párrafo del art. 87 de la Constitución Provincial en cuanto dispone que “todas las contingencias procesales no previstas en este artículo son resueltas por el Juez del amparo con arreglo a una recta interpretación de esta Constitución”.

Al comprobarse que la prótesis objeto de reclamo en la demanda de amparo ya le ha sido colocada al actor, constituye deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver, ya que no es posible que los jueces decidan cuestiones que, en el curso del proceso, han quedado vacías de contenido o para responder a un interés meramente académico.

Dada la pérdida de la materia litigiosa y, consecuentemente, la falta de pronunciamiento sobre ella, no existe vencedor ni vencido en el recurso, razón por la cual las costas deben soportarse necesariamente por su orden. (*Del voto de los Dres. Posadas, Samsón, Catalano y Cornejo*).

La imposición de costas por el orden causado en estos obrados no deviene como consecuencia automática de la declaración de abstracción. (*Del voto de los Dres. Vittar, Díaz y Kauffman*).

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** BEJARANO, MARIO ASECIO VS. OSPE OBRA SOCIAL DE PETROLEROS – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.763/13) (Tomo 188: 1011/1018 - 21/mayo/2014)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Existencia de gravamen. Difusión de la información pública. Acceso a la información pública. Ausencia de arbitrariedad manifiesta.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR a los recursos de apelación interpuestos a fs. 108 y 110 de autos y, consecuentemente, revocar el pronunciamiento de fs. 94/101, rechazando la demanda de amparo promovida a fs. 25/36 vta. Con costas.

DOCTRINA: El gravamen es el agravio, perjuicio, ofensa o ultraje que produce en el derecho la cuestión en debate.

El gravamen para ser tal debe ser concreto, efectivo y actual. Concreto importa que el perjuicio se encuentra suficientemente determinado y precisado. Efectivo exige que sea cierto, no tienen relevancia los gravámenes aparentes o supuestos. Y por último, actual significa que el gravamen mantenga vigencia, que exista al momento que la Corte deba resolver.

No cabe entender que la cuestión ha devenido abstracta cuando subsisten los reparos y cuestiones agraviantes para la recurrente, cuya conducta no denota el cumplimiento de la condena ni el reconocimiento del derecho del actor, sino sólo el intento de evitar consecuencias más gravosas para su parte.

La difusión de la información pública define el perfil de la relación entre los ciudadanos y el Estado y, consecuentemente el grado de democracia imperante en una sociedad y en un momento específico.

Para que proceda este remedio excepcional, debe tratarse de una vulneración ostensible de garantías constitucionales, pues, la razón de ser de la acción de amparo no es someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, ni el contralor del acierto o error con que ellos cumplen las funciones que la ley les encomienda, sino proveer el remedio adecuado contra la arbitraria violación de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución.

En el caso no ha existido desidia ni conducta omisiva ante los pedidos de información realizados por el amparista, ni tampoco ha existido una demora injustificada en dar una respuesta, pese a las reiteraciones e intimaciones que efectuara el actor, pues el tiempo transcurrido hasta el efectivo cumplimiento de los pedidos se aprecia como justificado ante la amplitud de los requerimientos.

El primer recaudo inherente a esta acción es la configuración del acto u omisión lesiva que, de modo arbitrario o con ilegalidad manifiesta, vulnera derechos y garantías constitucionales, aún ausentes de reglamentación legislativa, pero en autos no se ha demostrado ni la omisión arbitraria de la autoridad ni la urgencia necesaria para evitar la eventual concreción de un perjuicio que pudiera resultar irreparable por otras vías.

No se ha demostrado en autos omisión arbitraria que justifique la vía excepcional del amparo en este supuesto (*Del voto de los Dres. Díaz, Posadas, Catalano y Cornejo*).

Cuando el evento dañoso ha concluido en el momento de dictar sentencia por la Corte, carece de objeto actual la demanda deducida, lo que convierte en inoficioso el pronunciamiento del Tribunal respecto al acierto de la decisión apelada.

Al admitirse así la pérdida de la materia litigiosa y no emitirse pronunciamiento sobre ella, no puede hablarse de vencedor ni de vencido en el recurso. En tales condiciones, las costas deben soportarse necesariamente por su orden (*Del voto de los Dres. Kauffman y Vittar*).

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** GUZMÁN GONZALO VS. SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN DE LA PROVINCIA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.856/12) (Tomo 188: 401/418 - 15/mayo/2014)

COMPETENCIA. *Amparo. Cuestión abstracta. Integración de Concejo Deliberante del Municipio de General Mosconi a la base poblacional determinada por el INDEC.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR abstracta la cuestión planteada. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de decidir, por cuanto no es posible que los jueces resuelvan cuestiones devenidas abstractas o vacías de contenido en el curso del proceso, o para responder a un interés meramente académico.

No mediando resolución de naturaleza alguna que suspendiera o modificara el curso del proceso electoral, el mismo día de presentación de la demanda de amparo, el Tribunal Electoral, mediante el Acta n° 6350 publicada en el Boletín Oficial N° 19.189 del 15 de noviembre de 2013 (pág. 7797 y sgtes.), proclamó elegidos en los cargos de concejal del Municipio de General Mosconi a siete ciudadanos que se indican en el Anexo que integra dicha resolución. En su mérito y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 58 inc. 3° de la Constitución Provincial, 23 inc. 4° y 114 de la Ley 6444 y el apartado II del Acta n° 6350, el 7 de diciembre de 2013 se procedió -en el Centro de Convenciones de esta ciudad- a la entrega de los respectivos diplomas que acreditan tal carácter, concluyéndose de ese modo el proceso electoral convocado.

No estando controvertida la constitucionalidad del bloque normativo regulador de aquel proceso integrado, entre otros, por el Decreto n° 894/13 y su predecesor Decreto n° 892/13 de convocatoria de precandidatos para nominar -al igual que lo consignado en el Decreto n° 894/13- siete cargos de concejal titular y otros siete suplentes para el Municipio de General Mosconi, en el caso, la proclamación de los candidatos electos y la ausencia de reparos a ella conllevaron la sustracción de la materia litigiosa tornándola abstracta, situación que impide el tratamiento de las cuestiones aquí planteadas.

Dada la pérdida de la materia litigiosa y, consecuentemente, la falta de pronunciamiento sobre ella, no existe vencedor ni vencido, razón por la cual las costas deben soportarse necesariamente por su orden .

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ARGAÑARAZ, ENZO DANIEL VS. PODER EJECUTIVO PROVINCIAL – AMPARO (Expte. N° CJS 36.896/13)(Tomo 188: 305/312 – 14/mayo/2014)

COMPETENCIA. *Causa contencioso administrativa. Reclamo de daños y perjuicios por accidente de tránsito ocurrido en autopista concesionada. Deber de seguridad. Falta de servicio del Estado Provincial.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo.

DOCTRINA: A fin de precisar lo que debe entenderse por causa contencioso administrativa y determinar el tribunal competente, habrá de valorarse la presencia de dos datos esenciales: la Administración actuando como poder público -en ejercicio de sus prerrogativas como tal- y la lesión, por parte de la autoridad demandada, de una situación jurídica administrativa preexistente; y que no todos los derechos vulnerados por actos del poder administrador son suscepti-

bles de producir una acción contencioso administrativa; para ello deberá reclamarse por la afectación de un derecho subjetivo o interés legítimo de carácter administrativo, es decir, regido por el derecho administrativo y no por el derecho civil, penal u otro.

No obstante tratarse de una relación de derecho administrativo la que ha dado origen al juicio, si el fundamento de la pretensión no estriba en la vulneración de los derechos emergentes de esa relación sino que, a partir de su reconocimiento, se imputa a la demandada un cumplimiento negligente y culpable de las obligaciones emergentes de aquél, el caso no resulta de la competencia originaria y exclusiva sobre la materia contencioso administrativa, por perseguir actuar la responsabilidad aquiliana de la administración imputando a ésta los daños ocasionados por el obrar negligente o culposo de sus agentes.

Sus precedentes en materia de derecho público local carecen de fuerza legalmente vinculante para los tribunales provinciales. (*Del voto de los Dres. Vittar, Kauffman, Valdez*)

La materia en debate es propia del derecho público local, porque se atribuye responsabilidad a una concesionaria por obligaciones emanadas del contrato de concesión de obra pública, y a la Provincia de Salta por la presunta falta de servicio que resultaría del incumplimiento de una obligación que es propia del Estado, cual es la de ejercer las funciones de prevención y control del tránsito en la autopista donde se produjo el accidente.

Cuando se trata de un daño que se atribuye a la actuación del Estado Provincial como consecuencia del ejercicio de la función administrativa que le es propia, la regulación de esta materia corresponde al campo del derecho administrativo y es del resorte exclusivo de los gobiernos locales, sin que obste a ello la circunstancia de que se invoquen eventualmente disposiciones contenidas en el Código Civil, pues todos los principios jurídicos, aunque contenidos en aquel cuerpo legal, no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aún del derecho privado, pues constituyen principios generales de derecho aplicables a cualquiera de ellas, aunque interpretándose los teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate.

La eventual aplicación que deba hacerse de disposiciones del derecho común no obsta a la sustancia administrativa de la materia, pues para emitir sentencia se deberá analizar un contrato de concesión celebrado entre el Estado Provincial y la codemandada Aunor S.A., y ello importa la aplicación e interpretación de normas y principios propios del derecho administrativo que requieren del juzgador un especial conocimiento. Deberán, además, aplicarse normas de derecho público provincial relacionadas con el ejercicio de funciones que son propias y exclusivas del poder administrador, tales como las vinculadas con la prevención y el control por parte de la Policía de la Provincia. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Posadas, Catalano, Gómez Naar*)

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas –Jueces de Corte-, Nelda Villada Valdez y Verónica Gómez Naar –Jueces de Cámara llamadas a integrar-. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “VENTURA, OSCAR EDUARDO; VENTURA BALBOA CORNEJO, PAMELA ROMINA VS. AMORES, DIEGO IVÁN; AMORES, ALEJANDRO WILLIAMS Y/O AUNOR S.A. Y/O PROVINCIA DE SALTA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 36.411/13) (Tomo 188: 919/930 – 21/mayo/2014)

EXCUSACIÓN. *Art.17 inc. 7º del C.P.C.C.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 197 por el Sr. Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos. II. ORDENAR que por Secretaría de Corte de Actuación se incorpore copia de la presente a los expedientes acumulados.

DOCTRINA: La causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados, obligados a actuar objetivamente y con neutralidad.

La intervención previa del Sr. Juez de Corte en las actuaciones administrativas que refiere, supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver que afecta la garantía de imparcialidad del tribunal.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** VEGA, JOSÉ SERGIO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN) – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.150/10) (Tomo 188: 613/618 - 21/mayo/2014)

EXCUSACIÓN. *Arts.17 inc. 7º y 30 del C.P.C.C.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 139 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto Roberto Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La causal invocada se encuentra prevista en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial y, requiere para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento. Las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

La garantía de imparcialidad del tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en el caso que nos ocupa, pues el Sr. magistrado, en ejercicio de sus funciones como Secretario General de la Gobernación, refrendó el Decreto impugnado en autos.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** RACEDO, ROBERTO JUAN VS. PROVINCIA DE SALTA; DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.622/11) (Tomo 188: 575/578 - 21/mayo/2014)

EXCUSACIÓN. *Arts. 17 incs. 7 y 30 del C.P.C.C. Secretaria General de la Gobernación.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 142 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto Roberto Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La causal invocada se encuentra prevista en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial y, requiere para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento. Las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** NATEGA S.A. VS. COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO Y URBANÍSTICO DE SALTA – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte. N° CJS 34.375/ 11) (Tomo 188: 353/356 – 14/mayo/2014)

EXCUSACIÓN. *Arts. 17 inc. 7º y 30 del C.P.C.C. Secretaría Gral. de la Gobernación.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 176 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón para intervenir en autos.

DOCTRINA: La causal invocada se encuentra prevista en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial y, requiere para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento. Las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

La garantía de imparcialidad del tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en el caso que nos ocupa, pues el Magistrado manifiesta que en ejercicio de sus funciones como Secretario General de la Gobernación, impartió instrucciones referentes a la emisión del Dictamen, como así también respecto del tratamiento que debía darse a los planteos realizados por el actor, y que se cuestiona en el presente amparo.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** GUZMÁN GONZALO VS. SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN DE LA PROVINCIA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.856/12) (Tomo 188: 397/400 - 15/mayo/2014)

EXCUSACIÓN. *Recusación. Arts. 17 incs. 5 y 30 del C.P.C.C. Violencia moral.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 484 y 492 por los señores Jueces de Corte Dres. Abel Cornejo y Ernesto R. Samsón, respectivamente.

DOCTRINA: Constituye un imperativo para el juez apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con la plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad en los encargados de administrar justicia y hacer insospechables, en ese sentido, las decisiones judiciales.

El art. 30 citado por los magistrados remiten al art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial, donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación por parte de los magistrados. Pero además concluye el art. 30 diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

La salvaguarda del derecho constitucional a ser oído por un tribunal competente e imparcial, establecido en el art. 8º inc. 1º del Pacto de San José de Costa Rica, norma de rango superior por vigencia del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados y funcionarios, de manera que las situaciones invocadas por aquellos, aún cuando trasciendan los estrechos límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

Lo decidido torna innecesario, entonces, el tratamiento de la recusación planteada.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Díaz, Kaufman, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CIMAS S.R.L. VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 30.519/07) (Tomo 188: 263/268 – 13/mayo/2014)

QUEJA POR RECUESO DE APELACIÓN DENEGADO. *Derecho de defensa. Superior interés del niño. Negligencia probatoria.*

CUESTION RESUELTA: I. DESESTIMAR la queja interpuesta por la Asesora de Incapaces N° 1 a fs. 29/32.

DOCTRINA: La queja no constituye propiamente un recurso, ni un medio de impugnación de los actos jurisdiccionales sino, solo un medio para obtener la concesión de otro recurso declarado inadmisibile.

Su objeto es que el tribunal “ad quem” controle la decisión judicial del “a quo” en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada. Solamente se pronuncia sobre tal cuestión y no entra a analizar el fondo del recurso.

El interés superior del niño no puede ser invocado para subsanar la posición asumida en el proceso. Antes bien, tal principio rector debió haber funcionado como guía primordial de orientación de quien como asesora de incapaces está llamada a intervenir, precisamente en resguardo de ese interés.

El principio de contradicción o bilateralidad requiere que las leyes procesales acuerden a las partes igual oportunidad de ser oídas y producir pruebas; empero, no demanda la efectividad del ejercicio de tal derecho, razón por la cual no puede invocarse cuando la parte interesada no hizo valer, por omisión o negligencia, los medios de defensa, pruebas o recursos de que dispuso en su momento.

Al no haber sido producidas las pruebas pericial e informativa por exclusiva responsabilidad de la quejosa, la apelación subsidiaria del recurso de revocatoria ha sido bien denegada, en tanto no se ha acreditado que la clausura del período de prueba decretada le provoque un gravamen irreparable en los términos del art. 241 del C.P.C.C.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** PROVINCIA DE SALTA VS. RUIZ, MARÍA TERESA; RUIZ, PEDRO DANTE;

RUIZ, LILIANA BELÉN – EXPROPIACIÓN - QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DE-
NEGADO (Expte. Nº CJS 36.817/13) (Tomo 188: 95/104 – 08/mayo/2014)

RECURSO DE APELACIÓN. *Desadjudicación de una vivienda social. Control de razonabilidad. Derecho de defensa.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 94 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 86/88. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: La precariedad del acto de adjudicación de una vivienda social no desplaza la exigencia de razonabilidad de todo acto administrativo que afecte el derecho que nace a partir de la adjudicación. Tal requisito halla encuadre constitucional por la vía del art. 28 de la Constitución Nacional, a más del imperativo contenido en el art. 97 de la Ley de Procedimientos Administrativos para la Provincia de Salta, Ley 5348, en virtud del cual la revocación debe ser fundada en los casos contemplados en el inc. c) del art. 93, que invoca la Resolución nº 392/08.

La razonabilidad del acto administrativo a través del cual se decide desadjudicar una unidad habitacional, debe ser ponderada en atención a la máxima jerarquía que ostenta el derecho cuyo resguardo se busca mediante las distintas políticas públicas habitacionales (cfr. arts. 14 bis y 75 inc. 22 de la C.N.), diseñadas a fin de satisfacer el mandato del art. 37 de la Constitución de la Provincia de Salta. Asimismo, el acto revocatorio debe asegurar a los adjudicatarios el efectivo ejercicio del derecho de defensa (art. 18 de la C.N. y de la C.P.).

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CORONEL, MARCELO HUGO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. Nº CJS 36.243/13) (Tomo 188: 681/688 - 21/mayo/2014)

RECURSO DE APELACIÓN. *Emplazamiento de la terminal de ómnibus. Principio de prevención en materia ambiental. Reducción de nivel sonoro de los vehículos. Contaminación atmosférica. Principio de congruencia. Cuestión abstracta. Facultad del tribunal de alzada. Recurso extemporáneo.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de la Ciudad de Salta y, en su mérito, revocar los apartados I y III del fallo cuestionado en lo que fuera materia de agravio y declarar abstracta la demanda interpuesta contra dicho municipio. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Si bien es cierto que los jueces tienen amplias facultades en cuanto a la protección del medio ambiente y pueden ordenar el curso del proceso e incluso darle trámite ordinario a un amparo o bien dividir las pretensiones a fin de lograr una efectiva y rápida satisfacción en materia de prevención y que el principio precautorio establece que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente (art. 4º de la Ley 25675), el límite de dichas facultades está dado por el respeto a los principios del debido proceso y de la defensa en juicio, sin que corresponda a los jueces extender el principio “iura novit curia” a apartarse de lo que resulte de los términos de la demanda o de las defensas planteadas por los demandados.

Es indudable que la juez “a quo” ha excedido el marco de las facultades previstas en el art. 4º de la Ley 25675 con afectación de los principios del debido proceso y de la defensa en juicio, ya que la genérica contaminación sonora ni la global polución por dióxido de nitrógeno han sido objeto de articulación por la actora ni por ende por la apelante, asistiéndole razón a ésta en sus agravios.

Siendo que al decidir como lo hizo la juez “a quo” omitió dimensionar la pérdida de la materia justiciable debido a la comprobada variación de los factores que justificaron la promoción de la demanda y que igualmente alteró el principio de congruencia al no mediar relación entre lo pretendido y lo resuelto, no obstante el deber de los tribunales de pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de decidir, ya que no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido o para responder a un interés meramente académico, corresponde declarar abstracta la demanda interpuesta contra dicho municipio. *(Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Posadas y Vittar)*

El tribunal de alzada, como juez del recurso tiene la facultad de revisarlo aún de oficio, tanto en su procedencia, como en su forma y trámite, a los fines de verificar -entre otros aspectos- la regularidad y validez de los actos procesales cumplidos a su respecto en la primera instancia, sin estar obligado por la voluntad de las partes o por la concesión hecha por el juez inferior, por más que se halle consentida.

El art. 508 del C.P.C.C., aplicable al presente proceso, establece que el plazo para apelar la sentencia definitiva es de un día. Este límite temporal constituye un requisito de admisibilidad formal del recurso y, como tal, debe ser considerado por la alzada. *(Del voto de los Dres. Díaz y Samsón)*

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** "FISCAL DE CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA; TERMINAL SALTA S.A. - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. Nº CJS 35.234/ 12) (Tomo 188: 31/44 – 8/mayo/2014)

RECURSO DE APELACIÓN. *Proceso contencioso administrativo. Ente autárquico demandado. Intervención de Fiscalía de Estado. Arts. 149 de la Constitución Provincia y arts. 1º a 7º de la Ley 6831. Rechazo de la nulidad articulada por el Estado Provincial.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 214 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 210/211 vta. Con costas por su orden.

DOCTRINA: La Dirección de Vialidad de Salta, conforme su ley de creación 3383, reviste el carácter de un ente autárquico que se gobierna a sí mismo con independencia funcional y financiera. En virtud de tal autarquía goza de una personalidad jurídica propia y tiene capacidad de administración de sí misma pero, al ser creada por el Estado – como todo ente autárquico- para la satisfacción de sus fines, su patrimonio es estatal y por ende, si bien su responsabilidad para con los terceros es directa, la del Estado respecto de sus actos y hechos resulta indirecta, no pudiéndose pensar en una responsabilidad solidaria.

Al haberse dirigido la pretensión contra la autoridad superior del ente descentralizado provincial (cuya representación legal no le corresponde al Fiscal de Estado), resulta de aplicación el art. 45 del C.P.C.A. en cuanto prescribe el traslado de la demanda a “la autoridad administrativa demandada”, distinguiéndola del supuesto en el

cual el demandado fuera el “Poder Ejecutivo de la Provincia”, donde corresponde notificar al “Fiscal General” (Fiscal de Estado conforme a la Ley 6831) la demanda a los efectos de que tome la intervención que le corresponda.

La intervención otorgada al Fiscal de Estado resulta ser una consecuencia del ejercicio del control de legitimidad –legalidad y razonabilidad– que debe ejercitar sobre las entidades autárquicas creadas por ley formal, tal el caso de la Dirección Provincial de Vialidad, mas no alcanza para atribuirle el carácter de titular de la relación jurídica sustancial, condición necesaria para investir legitimación pasiva.

Luce imprecisa la posición asumida en autos por Fiscalía de Estado al reclamar la condición de demandado frente a su propia conducta, asumida de modo invariable, donde ha procurado su apartamiento de aquellos procesos en los que se comprobó que la demanda tenía por destinatario a un ente autárquico cuya representación recaía en cabeza de su autoridad superior. (*Del voto de los Dres. Posadas, Vittar, Cornejo, Díaz, Kauffman*)

La apelante tuvo la oportunidad de ejercer la representación promiscua prevista en la Ley 6831 y el control de legitimidad respecto a la intervención procesal de la entidad demandada, con la remisión de los autos dispuesta, en forma previa al dictado de la sentencia. (*Del voto del Dr. Catalano*)

Conforme surge del art. 149 de la Constitución Provincial y arts. 1º y cc. de la Ley 6831, el Fiscal de Estado puede y debe intervenir en los juicios en que se afecten intereses y bienes de la Provincia, en dos hipótesis diferentes: una cuando comparece en representación de la Provincia como parte actora o demandada y otra cuando actuando como órgano persona, ejerce el control de legitimidad de la actuación de las entidades descentralizadas.

La resolución apelada confunde la legitimación de la provincia como “parte” (cuya presentación no correspondía al no haber sido demandada), con la “promiscua” intervención que le corresponde al órgano persona Fiscal de Estado, quien tiene la facultad-deber de ejercer el control de los juicios en los que se afecten intereses o bienes de la Provincia, inclusive en los que la parte demandada sea una entidad estatal con personalidad jurídica, para tener efectiva oportunidad de analizar la causa, valorar la actuación del representante del organismo e intervenir -si lo considera necesario- tanto en la contestación de la demanda, como en el control de la prueba, de lo cual ha sido privado en el presente caso, lo que configura la nulidad prevista por el art. 1º de la Ley 6831.

La obligación de dar oportuna intervención al Fiscal de Estado, no impide que éste actuando como órgano persona y una vez notificado, evalúe si la actuación del representante del organismo descentralizado fue suficiente en el caso concreto y, de ser así, decline su intervención. Ello no ocurrió en autos al haber deducido la nulidad por la falta de cumplimiento de tal obligación, con la consecuente imposibilidad de controlar la demanda y de ofrecer pruebas y, en suma, velar por los intereses del fisco en el proceso. (*Del voto del Dr. Samsón*)

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MAIDANA, LUIS VS. DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.001/12) (Tomo 188: 591/602 – 21/mayo/2014)

RECURSO DE APELACIÓN. *Reanudación del plazo para contestar la demanda por la Provincia de Salta. Cosa juzgada.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación concedido a fs. 122. Costas por su orden.

DOCTRINA: Ante la posible lesión al derecho de defensa que tiene jerarquía constitucional (art. 18 de la C.N.), frente a una cuestión dudosa de entidad meramente formal, esta Corte debe inclinarse por la solución jurídicamente más valiosa, teniendo presente que es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa.

Resulta improcedente entender que en este caso concreto el juzgado de primera instancia debió haber dispuesto la reanudación de los plazos nuevamente, toda vez que la sentencia ya lo había dispuesto, por lo que resultaba suficiente a tales fines que el tribunal “a quo” notificara a las partes personalmente o por cédula el decreto que tuvo por devueltos los autos.

Corresponde determinar que el plazo para contestar la demanda que le quedaba a la accionada corrió desde esa notificación hasta el dictado del decreto que tuvo por decaído el derecho para practicar dicho acto, encontrándose suspendido a partir de ese momento, debiendo reanudarse una vez que los autos sean devueltos al juzgado de la anterior instancia y, tal circunstancia le sea notificada personalmente o por cédula a la Provincia de Salta (*Del voto del Dr. Díaz*).

El acogimiento del recurso de apelación significaría dejar sin efecto una decisión judicial firme, e importaría, por ello, desconocer el valor de la cosa juzgada, del que no cabe prescindir pues la estabilidad de las sentencias, en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público y tiene jerarquía constitucional.

Habiéndose computado correctamente el plazo en que se notificó la sentencia que ordenaba la reanudación de los términos suspendidos, el decreto que tuvo por decaído el derecho dejado de usar para contestar la demanda se ajustó a derecho, porque a la fecha en que la contraparte efectuó el pedido, ya habían transcurrido los días que restaban para que el término se cumpla (*Del voto Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar y Catalano*).

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** RACEDO, ROBERTO JUAN VS. PROVINCIA DE SALTA; DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.622/11) (Tomo 188: 579/584 - 21/mayo/2014)

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. *Notificación en sede administrativa de la resolución que denegó el certificado de no objeción. Aplicación de la LPA.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 83/86 vta. de autos. Con costas.

DOCTRINA: El recurso de inconstitucionalidad resulta de carácter excepcional y de interpretación restrictiva. Su admisión se circunscribe a los supuestos en que una cuestión constitucional, oportunamente introducida, deviene esencial para la resolución de la causa.

El remedio extraordinario, lejos de importar la apertura de una tercera instancia, sirve para el cumplimiento del estricto control de constitucionalidad y no para revisar sentencias pronunciadas por los jueces de la causa, en tanto y en cuanto ellas no contengan vicios de entidad grave que lesionen un principio constitucional, o que importen su descalificación como actos jurisdiccionales válidos en el ámbito de la doctrina de la arbitrariedad.

Constituye carga procesal del recurrente demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cues-

tionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si el apelante no precisa ni demuestra en concreto cómo se ha efectivamente operado tal violación en la sentencia impugnada.

El art. 18 de la Ley 7418 establece que la Comisión deberá notificar a las partes interesadas, encontrándose dentro de ese carácter el arquitecto responsable de los trámites, motivo por el cual no puede alegarse desconocimiento de la Resolución que se impugna, y con mayor razón teniendo en cuenta que el representante de la actora, compareció en el expediente administrativo, sin haber cuestionado en esa oportunidad la validez de la notificación.

Si bien de acuerdo al artículo 149 de la LPA, en las notificaciones debió constar el lugar de entrega de la cédula, ello no las invalida, en primer término dado que en la nota dirigida por la Comisión al representante de la actora se consigna que las notificaciones se cursaron al único domicilio denunciado en las actuaciones por el profesional interviniente –hecho que no fue cuestionado– y, en segundo lugar, por cuanto los recurrentes no alegan desconocimiento del arquitecto de los actos notificados.

Cabe concluir que la cédula de fs. 78 mediante la cual se notificaba la denegatoria del certificado de no objeción, llegó efectivamente a conocimiento del profesional, resultando entonces de aplicación el art. 151 de la Ley 5348, que prescribe: “Toda notificación que se hiciera en contravención de las formas precedentes carecerá de validez. Sin embargo, si del expediente resultare que la parte interesada o su representante ha tenido conocimiento fehaciente del acto que la motivó, la notificación surtirá efectos desde entonces...”.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** NATEGA S.A. VS. COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO Y URBANÍSTICO DE SALTA – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte. Nº CJS 34.375/ 11) (Tomo 188: 357/366 – 14/mayo/2014)

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Amparo. Recurso de apelación. Abogado, sanción de apercibimiento. Abuso procesal. Reiteración de planteos recursivos. Estado: principio de unidad de acción. Sentencia. Disidencia. Cuestiones posteriores: vinculación del juez disidente.

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de reconsideración de fs. 97/102.

DOCTRINA: En el caso se ha configurado una situación de abuso del derecho, al efectuarse un ejercicio de las normas procesales no coincidentes con sus fines y que ha provocado un perjuicio injusto al actor. Es que cuando se reúnen bajo una misma conducta la legalidad formal y lo injusto concreto, la figura del abuso del derecho aparece de modo evidente.

En lo que respecta a la parte demandada y el ejercicio del derecho de contradicción que le compete, incurre en abuso cuando bajo el escudo del sacrosanto derecho de defensa en juicio, pero en flagrante contradicción con su finalidad, opone excepciones al progreso de la pretensión del actor carentes de sustento fáctico y jurídico, o cuando aun teniéndolo, entorpece innecesariamente la marcha del proceso, obligando a la contraria y al juez a un desgaste personal y funcional excesivo, que causa daño procesal. La lealtad, la probidad, la buena fe, la buena costumbre de decir verdad, todas expresiones de la moralidad que debe presidir el proceso, acusan el golpe que le asesta esta manera de proceder, para no volver a mencionar al constantemente vulnerado principio de economía procesal.

La “obligación de apelar” que esgrimen los recurrentes como descargo de su cuestionado desempeño no puede contener un mandato ciego e irracional que perjudique un derecho ya reconocido por sentencia firme, como ocurre en autos.

Por efecto del principio de unidad de acción que guía al Estado, las relaciones que se entablan entre sus integrantes son de coordinación y colaboración donde debe primar un análisis sistemático de las actuaciones que se llevan adelante y bajo un mismo criterio rector inspirado en el interés público a satisfacer. (*Del voto de los Dres. Posadas, Samsón, Cornejo, Díaz, Kauffman*)

Contra las resoluciones dictadas por esta Corte de Justicia, sean de competencia originaria o derivada, no cabe recurso alguno en el orden local y sólo son impugnables ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, salvo cuando concurren circunstancias que permiten hacer excepción a tal regla, como son los supuestos en que se haga ostensible el riesgo de consumir una injusticia notoria, que en el caso no se presentan.

Si en una cuestión no se consigue unanimidad, el juez disidente queda vinculado a lo resuelto por la mayoría en cuanto a la discusión y decisión de las cuestiones siguientes. (*Del voto del Dr. Catalano*)

La apreciación de los hechos, escritos y palabras susceptibles de originar sanciones, queda librada al prudente arbitrio judicial, y aquellas facultades deben usarse con mucha prudencia para no coartar la defensa en juicio.

En caso de duda el magistrado debe efectuar una cuidadosa opción axiológica entre el principio constitucional que garantiza la defensa en juicio y el principio de moralidad que aspira a presidir el debate judicial, porque el temor a la sanción podría cohibir toda iniciativa útil para la mejor defensa. (*Del voto del Dr. Vittar*)

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MAGADÁN, PAULA GABRIELA POR SU HIJO JIMÉNEZ PEYRET, FERNANDO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S)- PIEZAS PER-TENECIENTES - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº INC 34.286/11) (Tomo 188: 163/172 – 12/mayo/2014)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Acordada 4/2007 de la CSJN. Cuestión constitucional. Empleo público. Doctrina de la arbitrariedad.

CUESTIÓN RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 167/181. Con costas. II. ORDENAR que por Secretaría de Corte de Actuación se incorpore copia de la presente a los expedientes acumulados.

DOCTRINA: La Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (B.O. 21/3/2007) sancionó un ordenamiento con el objeto de catalogar los diversos requisitos que, con arreglo a sus reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de las presentaciones mediante las cuales se interpone el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la Ley 48. Por ello, se aprobó un reglamento sobre los escritos de interposición del recurso extraordinario que, como anexo, forma parte integrante del acuerdo.

En el art. 3º se regla que en el escrito de interposición del recurso extraordinario federal deberá exponerse “...la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (apartado “d”), y “...la demostración de que media una relación

directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas” (cfr. ap. “e”). Dichas prescripciones han sido incumplidas por los recurrentes, lo que determina la improcedencia formal de su articulación (art. 11 del anexo).

En tanto vía impugnación especial, el remedio está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso.

Constituye carga procesal del recurrente demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no precisa ni demuestra en concreto cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

La falta de una crítica prolija y circunstanciada de las razones del voto de la mayoría de esta Corte, da cuenta de que el remedio federal ahora intentado carece también de la debida fundamentación, y ello, además de atentar, por defecto, contra la correcta deducción del recurso, revela sólo una disconformidad con lo decidido, insuficiente a los fines de viabilizar el recurso extraordinario federal.

Las relaciones entre los empleados públicos provinciales y el gobierno de que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de orden local, que constituyen el derecho administrativo aplicable y no es, como regla, susceptible de examen en la instancia extraordinaria la interpretación y aplicación que los jueces de la causa hagan de las referidas normas, salvo el supuesto de arbitrariedad.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir fallos equivocados, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Posadas y Vittar*).

Sin perjuicio de no haber compartido la solución que por mayoría adoptara esta Corte por los fundamentos que allí expresara, adhiero al voto precedente a efectos de denegar el recurso extraordinario federal (*Del voto de la Dra. Kauffman*).

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer CAUSA: VEGA, JOSÉ SERGIO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN) – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.150/10) (Tomo 188: 619/628 - 21/mayo/2014)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Cuestión constitucional. Interpretación de los arts. 63 y 64 del Código Fiscal. Decomiso. Multa. Personalidad de la pena. Interpretación de las leyes.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 208/215. Con costas.

DOCTRINA: La correcta deducción del recurso extraordinario exige, además, la crítica concreta de la sentencia impugnada desde el estricto punto de vista constitucional, para lo cual, la recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el “a quo” para arribar a las conclusiones que lo agravan; recaudo éste que, no ha sido cumplido ya que solamente reitera los agravios vertidos ante esta Corte.

Es requisito de admisibilidad del recurso extraordinario que éste se haga cargo, a través de una crítica prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya el fallo apelado, y que resulta ineficaz la formulación de una determinada solución jurídica con prescindencia de dichos motivos.

Se debe demostrar la inconsistencia de las razones expuestas en el fallo que se pretende impugnar, para lo cual es imprescindible que el recurrente se haga cargo de todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya la decisión extremos que en este caso han quedado incumplidos, y dicha circunstancia pone de manifiesto que la postura del apelante revela sólo una discrepancia con el alcance asignado a los planteos propuestos, cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa.

El recurso extraordinario, en tanto vía impugnación especial, está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por tal motivo, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso ello así, constituye una carga procesal de la parte demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no se precisa ni demuestra en concreto cómo se ha efectivamente operado tal violación en la sentencia (*Del voto de la Dra. Kauffman*).

El decomiso podrá ser reemplazado por multa del cuarenta por ciento (40 %) ó sesenta por ciento (60 %) del valor de la mercadería o cosas (art. 63 según Ley 7305), especificando el art. 64 (cfr. Ley 7774) las oportunidades que se le conceden al infractor para abonar la multa y su porcentaje en relación al valor de la mercadería, según el pago se concrete al momento del descargo en sede administrativa (40 %) o al interponer el recurso de apelación (60 %).

En relación a la alegación de falta de culpa en el imputado, en cuestiones de índole sancionatoria, en principio, el Máximo Tribunal Federal ha consagrado el criterio de la personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquél a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente.

Si bien no cabe admitir la existencia de responsabilidad sin culpa, aceptado que una persona ha cometido un hecho que “prima facie” encuadra en la descripción de una conducta que merezca sanción, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por el sistema penal vigente.

Las normas específicas que rigen la cuestión, para obtener un resultado adecuado, deben ser interpretadas considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial.

Si bien es cierto que la primera exigencia de cualquier método hermenéutico en la interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, también lo es, desde el plano normativo, la de estimar que uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el resto del sistema al que está engarzada, es la consideración de sus consecuencias (Fallos, 234:482; 295:1001) las cuales, en el caso, no provocan una grave restricción al derecho de propiedad (*Del voto de los Dres. Posadas, Catalano, Cornejo y Díaz*).

El planteo efectuado por el recurrente en relación a la sanción de multa que dispuso esta Corte, se basa concretamente en una discrepancia con la interpretación de normas de derecho local, como son los arts. 63 y 64 del

Código Fiscal de la Provincia, cuestión que como regla y por su naturaleza resulta ajena a la vía del art. 14 de la Ley 48. En tal sentido, el Máximo Tribunal de la Nación ha sostenido invariablemente que la discrepancia con la interpretación y aplicación de normas de derecho público local, efectuada por los jueces de la causa, resulta materia ajena a la instancia extraordinaria federal.

El recurso extraordinario, vía impugnativa especial, está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional, resulta la base misma del recurso.

El recurso extraordinario no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia o una manifiesta carencia de fundamentación normativa impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido toda vez que su objeto no es abrir una tercera instancia para revisar decisiones judiciales (*Del voto del Dr. Samsón*).

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** FÉLIX LÁVAQUE S.A. VS. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte. N° CJS 34.768/11) (Tomo 188: 843/856 - 21/mayo/2014)